



CUT: 29817-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1072-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 03 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de José Antonio More Mendoza con DNI 16017993, con domicilio en Lotización Santa Hilda Mz. C Lt. 6, distrito y provincia de Huaral - Lima, por haber construido un pozo tubular debidamente equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida; así como, el uso del agua subterránea del pozo tubular para luego ser almacenado en un tanque elevado (Rotoplas), con la finalidad de utilizarlas para el lavado de vehículos, sin autorización ni derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in idem*;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral realizó una inspección ocular el día 2025-02-13, la cual se levantó el Acta de Inspección Ocular 0037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4, constatándose lo siguiente:

1. Un pozo subterráneo tipo tubular, equipado con una bomba de 1HP tuberías de 1" PVC de succión y salida, conducen las aguas hacia un tanque elevado Rotoplas de 2,500 lt, que está ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 250 732 mE – 8 724 252 mN;
2. El tipo de uso es para la actividad de lavadero de vehículos, y según el propietario señala que no tiene licencia de uso de agua;



Pozo sin código ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 250 732 mE - 8 724 252 mN, construido sin autorización

Pozo equipado con una bomba de 1HP tuberías de 1" PVC de succión y salida



Uso de agua subterránea para la actividad de lavadero de vehículos

Pozo subterráneo localizado en el predio ubicado en el sector parcela 23-D, las Mercedes Jesus del Valle, distrito de Huaral

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, emitió el Informe Técnico 032- 2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4 de 2025-02-18, señalando que, según la inspección ocular el 2025-02-13 se constató que el señor José Antonio, More Mendoza, viene utilizando el agua subterránea proveniente de un pozo tubular ubicado en la coordenada UTM WGS84 250 732 m E – 8 724 252 m N, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente; y con Informe Técnico 0044-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-03-17, señala que con fecha 2025-02-13 (denominado informe complementario), se precisa que se verifico: **a)** el hecho de una ejecución de obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; **b)** el hecho de usar el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, ubicado en la Parcela 23-D, Las Mercedes - Jesús del Valle, Km. 10 de la autopista de Huaral-Lima, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento sancionador en contra del mencionado señor por las presuntas infracciones advertidas;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, como órgano instructor emitió la Notificación 0037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de 2025-03-24 recepcionada el 2025-03-27, con el objetivo de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de José Antonio More Mendoza, de acuerdo con la inspección ocular realizada el 2025-02-13, en el que señala que se constató que el referido señor **a)** ha ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; **b)** está utilizando el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque

elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, ubicado en la Parcela 23-D, Las Mercedes - Jesús del Valle, Km. 10 de la autopista de Huaral-Lima, cuyos hechos constituyen infracción, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120¹ de la Ley de Recursos Hídricos, «1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso». «3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional», concordante a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 277² de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, «a. Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua» y «b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...). Por lo que podría calificarse la infracción como leve, grave o muy grave e imponerse una sanción de amonestación o multa que asciende desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, a través del escrito de 2025-04-02, José Antonio More Mendoza, presentó su descargo señalando el siguiente argumento: «Manifiesta que, por desconocimiento, ha omitido solicitar el permiso y cumplir con las exigencias de vuestra entidad y en la fecha me obligo a acogerme a regularizar, su situación informal para cumplir con la Ley de Recursos Hídricos vigentes. Me acojo en lo que el Artículo 257, inciso 2, literal a del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconocemos de forma expresa y por escrito nuestra responsabilidad, respecto a las infracciones imputadas».

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, como órgano instructor emite el Informe Técnico 0047-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-04-15 (considerado Informe final de instrucción), concluyendo que José Antonio More Mendoza, identificado con DNI 32282467, a) ha ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; b) está utilizando el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, ubicado en la Parcela 23-D, Las Mercedes - Jesús del Valle, Km. 10 de la autopista de Huaral-Lima, cuyos hechos constituyen infracción, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, «1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso». «3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional», concordante a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, «a. Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua» y «b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...), considerándose como infracción leve (no menor de 0,5 UIT ni mayor de 2 UIT); asimismo, de acuerdo al desarrollo de los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta la aplicación del principio de razonabilidad a que hace referencia el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, amerita la clasificación de la sanción como leve;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutivo,

¹ Ley de Recursos Hídricos Ley 29338
artículo 120º

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG
artículo 277

a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública»

emitió la Carta 0409-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-17, mediante la cual se hace de conocimiento a José Antonio More Mendoza el Informe Técnico anteriormente desarrollado, emitido por el órgano instructor, la cual fue notificada el 2025-07-01; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo;

Que, a través del escrito de 2025-07-04, José Antonio More Mendoza, presentó su descargo señalando el siguiente argumento: «*Que, habiendo recepcionado la mencionada carta que contiene el Informe 0074-2025-ANA-AAA. ALA CH.H., señalo a que por asuntos de fuerza mayor aún no ha podido formalizar y adecuarse ante vuestra autoridad con tramitar el permiso y uso formal del pozo tubular, que vengo usando en mi actividad lavadero de vehículos (Jesús del valle parcela 23-D-huaral), así mismo el remitente reconoce expresamente la infracción y falta; por lo que solicita se conceda una prórroga administrativa para formalizar el permiso y las exigencias técnicas dictadas por la autoridad.*».

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan a José Antonio More Mendoza identificado con DNI 16017993, en función a la diligencia de inspección ocular de 2025-02-13, en donde se adjuntan las tomas fotográficas, en el que se observa que el referido señor **a)** ha ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; **b)** está utilizando el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos; los Informes Técnicos 032-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4 de 2025-02-18; y 0044-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-03-17, en los que se detallan la evaluación de gabinete, concluyendo que los hechos señalados constituyen infracción en materia de recursos hídricos recomendando que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del referido señor; la Notificación 0037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH recepcionada el 2025-03-27, cumpliendo este con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 11° de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA, que aprueba los «*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*»; y del Informe Técnico 0047-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-04-15 (considerado Informe final de instrucción), mediante el cual se clasifica la infracción como leve; debido a que: **a)** ha ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; **b)** está utilizando el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, ubicado en la Parcela 23-D, Las Mercedes - Jesús del Valle, Km. 10 de la autopista de Huaral-Lima; en el que se determina que José Antonio More Mendoza, ha incurrido en las infracciones que se encuentran tipificados en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, «*1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*». «*3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*», concordante a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, «*a. Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*» y «*b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...)*»; y habiéndose verificado que los hechos atribuidos, han quedado debidamente probados, más aún, considerando que no ha desvirtuado las imputaciones formuladas, con los documentos que presentó su descargo en el presente procedimiento, en la que efectivamente reconoce que infringido las normas en materia de aguas por desconocimiento y que se compromete ja realizar el trámite ante la autoridad administrativa del agua para obtener el derecho de uso de agua para su actividad, por lo que se debe tener presente en el momento de la calificación e imposición de la sanción;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», se califica la infracción como leve considerando los hechos constitutivos de infracción administrativa, la responsabilidad del administrado y la consiguiente pasibilidad de sanción; asimismo, se deberá tomar en cuenta los criterios de graduación que señala el mismo articulado, los que se encuentran relacionados con los criterios específicos que se señala también en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción se tiene:

«Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua»

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado;
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido beneficio económico al perforar un pozos tubular sin autorización de la ANA, así como no haber tramitado el IGA al sector competente, previo a la construcción, evitando de esta manera los trámites correspondiente, por lo que ha obtenido beneficios económicos.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La administrada viene cometiendo infracción a través de los hechos indicados, con pleno conocimiento.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado, sin embargo, tales hechos en el tiempo podrían generar un impacto ambiental negativo.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado.
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se han podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado;
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido beneficio económico al estar usando agua subterránea sin derecho otorgado por la ANA, así como no ha tramitado, el título habilitante, evitando de esta manera los trámites correspondiente, por lo que ha obtenido beneficios económicos.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La administrada viene cometiendo infracción a través de los hechos indicados, con pleno conocimiento.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado, sin embargo, tales hechos en el tiempo podrían generar un impacto ambiental negativo.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado.
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se han podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, el cual debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por haber ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 259 488 m E – 8 726 315 m N, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1", se califica como leve y se impone como sanción una multa de «1» UIT, y con respecto a la infracción referido al uso el agua subterráneas del pozo tubular para luego ser almacenadas en un tanque elevado (Rotoplas), con el fin de usarlas para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, ubicado en la Parcela 23-D, Las Mercedes - Jesús del Valle, Km. 10 de la autopista de Huaral-

Lima; se califica como leve y se impone como sanción una multa de «1» UIT, siendo que ambas infracciones hacen una multa total de «2» UIT;

Que, a través de los escritos de descargo el administrado reconoció la falta, por lo que se encuentra bajo el amparo del literal a) del numeral 2³ del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, con respecto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; en consecuencia corresponde **sancionar**, administrativamente a José Antonio More Mendoza identificado con DNI 16017993, imponiéndose finalmente una multa total ascendente a **«1» de la Unidad Impositiva Tributaria «UIT»**

Que, respecto a la medida complementaria, el administrado deberá de suspender el uso de agua subterránea, de manera inmediata, asimismo en un plazo de 5 días calendario deberá sellar el pozo, la cual deberá ser supervisada por la Administración Local de Agua Chancay Huaral;

Que, estando al Informe Legal 047-2025-ANA-AAA.CF/PPFG de 2025-09-03, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sancionar, administrativamente a José Antonio More Mendoza identificado con DNI 16017993, por haber ejecutado la construcción de una obra de alumbramiento de agua subterránea sin la autorización correspondiente, equipado con una bomba de 1 HP, con instalaciones de tuberías de succión y salida de PVC de 1"; y usar el agua subterráneas del pozo tubular para el lavado de vehículos, sin contar con el derecho de uso de agua, , infringiendo los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, «1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso». «3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional», concordante a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, «a. Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua» y «b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...)», imponiéndose una multa total ascendente a una «1» Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación 0000877174, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta autoridad administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que José Antonio More Mendoza, de forma inmediata suspenda el uso de agua subterránea, asimismo en un plazo de 5 días calendario deberá sellar el pozo, la cual deberá ser supervisada por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, caso contrario, se procederá bajo apercibimiento iniciar la ejecución forzosa.

³ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS artículo 257

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AB2302A1

ARTÍCULO 3°. - Disponer, que una vez que la presente resolución directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4°. - Notificar, la presente resolución directoral, a José Antonio More Mendoza y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ANTONIO ANCAJIMA OJEDA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

LAAO/papm/Peker F.